

**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-386/2015

**ACTOR:** ARCADIO ORTIZ ÁVILA

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL  
DE PROCESOS INTERNOS DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL EN MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ RENÉ  
OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ADRIÁN HERNÁNDEZ  
PINEDO

Morelia, Michoacán, a once de marzo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido vía *per saltum* por el ciudadano Arcadio Ortiz Ávila, en contra de la indebida integración y conformación de la convención de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, los resultados del cómputo de la votación recibida, la declaración de validez de la asamblea electiva y la entrega de la constancia de mayoría a favor del ciudadano Fernando Sánchez Juárez.

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

**I. Convocatoria.** El doce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, expidió la convocatoria para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales en los municipios del Estado de Michoacán, para el periodo constitucional 2015-2018.

**II. Solicitud y trámite de registro como precandidato.** El veinticuatro de enero siguiente, Arcadio Ortiz Ávila presentó ante el órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, su solicitud de registro como aspirante a precandidato a presidente municipal de Álvaro Obregón, Michoacán

**III. Dictamen de procedencia de registro como precandidato.** El veintiséis de enero siguiente, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, emitió el dictamen de procedencia sobre la solicitud de registro como precandidato del actor Arcadio Ortiz Ávila, para participar en el proceso interno para la selección y postulación de candidatos a presidente municipal en Álvaro Obregón, Michoacán.

**IV. Solicitud de información del actor.** El treinta de enero de dos mil quince, el actor Arcadio Ortiz Ávila, presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, solicitud de diversa información relacionada con el proceso interno de selección y postulación de candidatos.<sup>1</sup>

**V. Convención municipal de delegados.** El trece de febrero del año en curso, el órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, llevó a cabo la celebración de la convención municipal de delegados, dentro del proceso interno para seleccionar y postular candidatos a presidente municipal.

**VI. Juicio de nulidad.** El quince de febrero de dos mil quince, el actor presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, juicio de nulidad en contra del resultado del cómputo de la asamblea de convención de delegados en Álvaro Obregón, la declaración de validez de la elección y en contra del otorgamiento de la constancia de mayoría del ciudadano Fernando Sánchez Juárez.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Fojas 104 y 105 del expediente.

<sup>2</sup> Foja 83 a 95 del expediente.

**VII. Desistimiento de la instancia intrapartidaria.** El tres de marzo del presente año, el ciudadano Arcadio Ortiz Ávila presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, escrito de desistimiento del juicio de nulidad, a fin de acudir vía *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional.<sup>3</sup>

**VIII. Sobreseimiento del juicio de nulidad.** En esa misma fecha, derivado del desistimiento presentado por el actor Arcadio Ortiz Ávila, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional sobreseyó el juicio de nulidad identificado con la clave CNJP-JN-MICH-382-2015.<sup>4</sup>

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El tres de marzo del dos mil quince, el actor Arcadio Ortiz Ávila promovió en la vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la indebida integración y conformación de la convención de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, los resultados del cómputo de la votación recibida, la declaración de validez de la asamblea electiva y la entrega de la constancia de mayoría a favor del ciudadano Fernando Sánchez Juárez.

---

<sup>3</sup> Foja 138 del expediente.

<sup>4</sup> Foja 72 a 77 del expediente.

**TERCERO. Aviso de interposición del medio de impugnación.** Ese mismo día, a las veinte horas con diecisiete minutos, se recibió vía fax en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el aviso signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la presentación de la demanda del juicio de mérito.<sup>5</sup>

**CUARTO. Registro y turno a Ponencia.** El cuatro de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó integrar y registrar el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JDC-386/2015, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.<sup>6</sup>

**QUINTO. Acuerdo de recepción.** El cinco de marzo siguiente, se tuvieron por recibidos los autos que integran el expediente TEEM-JDC-386/2015, en la Ponencia del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y se tuvo al órgano partidista responsable por iniciando el trámite a que hacen referencia los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Foja 1 del expediente.

<sup>6</sup> Fojas 22 y 23 del expediente.

<sup>7</sup> Fojas 25 y 26 del expediente.

**SEXTO. Radicación.** El nueve de marzo de dos mil quince, una vez recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral las constancias relativas al trámite del presente medio de impugnación, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, acordó agregarlas a los autos, y en el mismo proveído, ordenó la radicación del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.<sup>8</sup>

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99<sup>9</sup>, de rubro y texto siguientes:

***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL***

<sup>8</sup> Fojas 27 a 29 del expediente.

<sup>9</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen I, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 447-449.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.*

Dicho criterio, resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en los que se establece la competencia y atribuciones del Pleno de este Tribunal y sus magistrados, respectivamente; así como los artículos 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Por tanto, la determinación que deba tomarse a través del presente acuerdo corresponde a este Tribunal en forma colegiada.

**SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados y del órgano partidista responsable.** Del escrito de demanda presentado por el actor Arcadio Ortiz Ávila, se desprende que señala como actos impugnados, a saber:

- I. La indebida integración y conformación de la convención de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Álvaro Obregón, Michoacán;
- II. Los resultados del cómputo de la votación recibida;
- III. La declaración de validez de la asamblea electiva, y
- IV. La entrega de la constancia de mayoría a favor del ciudadano Fernando Sánchez Juárez.

Por otra parte, del mismo escrito de demanda, se advierten alegaciones formuladas por el actor con el fin de cuestionar la actuación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la cual desde su parecer, excedió los plazos establecidos en el Código de Justicia Partidaria de ese instituto político, para resolver el juicio de nulidad que interpuso el quince de febrero del año en curso, en contra de la elección de candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán.



En el caso, debe precisarse que a primera vista parecería que las pretensiones del actor se circunscriben a la demora atribuida a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de emitir resolución dentro de los plazos establecidos en el Código de Justicia Partidaria de ese instituto político, en el juicio de nulidad que interpuso ante la Comisión Estatal de Procesos Internos.

Sin embargo, de autos se advierte que el actor Arcadio Ortiz Ávila, el pasado tres de marzo, compareció ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, con el fin de presentar su escrito de desistimiento del juicio de nulidad, pues su pretensión es que este Tribunal Electoral conozca de los actos primarios que dieron lugar al inicio de la cadena impugnativa, y para ello interpuso escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía *per saltum*.

En tal virtud, a efecto de dar coherencia a la pretensión del actor, es necesario precisar el acto impugnado y al órgano partidista demandado a efecto de delimitar adecuadamente cuál es el acto generador de la violación a la esfera de los derechos político-electorales del ciudadano, pues ello será la materia de resolución del asunto, en términos de la jurisprudencia 4/99<sup>10</sup> con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIAL ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

---

<sup>10</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen I, intitulado “Jurisprudencia”, página 445.

Por lo que, este Tribunal Electoral considera que los actos que le irrogan perjuicio al actor en su esfera de derechos lo constituyen, la indebida integración y conformación de la convención de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, los resultados del cómputo de la votación recibida, la declaración de validez de la asamblea electiva y la entrega de la constancia de mayoría a favor del ciudadano Fernando Sánchez Juárez, en tanto que estos son los actos primarios que dieron lugar al inicio de la cadena impugnativa instada por el actor, pues desde su primer demanda en la instancia partidista, ha pretendido que se anule la elección del candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional en Álvaro Obregón, Michoacán, y ello es acorde a su pretensión de que esta autoridad jurisdiccional conozca y resuelva, en la vía *per saltum*, del conflicto intrapartidista primigenio.

A la par, debe tenerse por autoridad responsable a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, a través de su órgano auxiliar en Álvaro Obregón, por ser el órgano partidista que realizó los actos que se reclaman.

**TERCERO. Improcedencia de la vía *per saltum*.** El actor pretende que este órgano jurisdiccional conozca en la vía *per saltum* del fondo de su pretensión en el presente juicio ciudadano, y para ello plantea como conceptos de agravio, la indebida integración y conformación de la convención de

delegados del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, los resultados del cómputo de la votación recibida, la declaración de validez de la asamblea electiva y la entrega de la constancia de mayoría a favor del ciudadano Fernando Sánchez Juárez.

Ello lo pretende justificar esencialmente, porque estima que el plazo con el que cuenta la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para dictar resolución dentro del juicio de nulidad que interpuso el quince de febrero del año en curso, ya ha fenecido de manera excesiva.

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que en el presente juicio no se encuentra justificado el *per saltum* invocado por el actor, como se explica en los siguientes párrafos.

El artículo 74, párrafo segundo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en lo que interesa, señala que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En ese mismo orden, el precepto legal 11, párrafo primero, fracción V, establece como causal de improcedencia de los medios de impugnación, en lo conducente, que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las normas internas de los partidos políticos, para combatir sus determinaciones, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Lo que implica que cuando los ciudadanos estimen que un acto o resolución del partido político al que estén afiliados, afecte alguno de sus derechos político-electorales, éstos deben instar previamente los órganos de justicia partidaria, a efecto de agotar ordinariamente los medios de defensa con los cuales pueda ser analizado su planteamiento, y una vez agotados tales medios, se estará en condiciones de presentar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia de este Tribunal Electoral.

Ordinariamente, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, razón por la que la figura del *per saltum* debe ser invocada, excepcionalmente, y debe justificarse la necesidad de su actualización y, para el caso de los problemas intrapartidarios, debe privilegiarse el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia. Con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que el Tribunal Electoral conozca y resuelva de controversias a fin de preservar la posibilidad

material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, las cuales deben ser tomadas en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, a saber:

- **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**<sup>11</sup>
- **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**<sup>12</sup>
- **PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.**<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen I, intitulado "Jurisprudencia", páginas 436-437.

<sup>12</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen I, intitulado "Jurisprudencia", páginas 498-499.

<sup>13</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen I, intitulado "Jurisprudencia", páginas 500-501.

De las jurisprudencias que anteceden, se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas no queda al arbitrio del accionante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que este Tribunal Electoral pueda conocer del juicio ciudadano, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Así, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en las resoluciones emitidas dentro de los juicios ciudadanos ST-JDC-0043/2015, ST-JDC-0045/2015 y ST-JDC-0049/2015, se ha pronunciado respecto a los supuestos en que, excepcionalmente, se posibilita al gobernado acudir *per saltum* ante una instancia jurisdiccional sin la necesidad de agotar las instancias de justicia partidaria que, entre otros, son:

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.

- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
- El agotamiento de los medios de impugnación de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

Por lo que hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura *per saltum*, se tienen los siguientes:

1. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.
2. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación partidista.
3. Cuando se pretenda acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

De lo expuesto, se desprende que no se podrá justificar acudir *per saltum*, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumple alguno de los requisitos precisados.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el hoy actor, el quince de febrero de dos mil quince, interpuso ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, el juicio de nulidad establecido en el artículo 50 del Código de Justicia Partidaria de ese instituto político, con el fin de controvertir la elección de candidato presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional en Álvaro Obregón, Michoacán.

Que el tres de marzo siguiente, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos, promovió vía *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la indebida integración y conformación de la convención de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, los resultados del cómputo de la votación recibida, la declaración de validez de la asamblea electiva y la entrega de la constancia de mayoría a favor del ciudadano Fernando Sánchez Juárez, justificando su pretensión con la demora de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de emitir resolución en el juicio de nulidad intentado con ese fin, dentro de los plazos establecidos para tal efecto.



Con el fin de lograr su pretensión, en esa misma fecha presentó ante la citada comisión escrito de desistimiento del juicio de nulidad intentado, como un requisito para la procedencia de la excepción al principio de definitividad.

Sin embargo, en el presente caso, este órgano jurisdiccional considera que no se actualizan los extremos de la figura del *per saltum*, pues no se advierte que el demandante aduzca una razón suficiente para que se proceda al conocimiento de las cuestiones planteadas por la vía señalada, ya que de su escrito de demanda sólo se advierte que el actor hace valer la demora de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver el juicio de nulidad presentado el quince de febrero de dos mil quince.

Además, este órgano jurisdiccional tampoco deduce una amenaza seria en la esfera de los derechos político-electorales del promovente, pues se estima que el derecho que alega violado puede ser resarcido de manera completa, total y oportuna a través del juicio de nulidad que ya fue interpuesto ante el órgano partidista, en virtud a que no existe proximidad con el periodo de registro de candidatos para la elección de ayuntamientos, si se toma en consideración que de conformidad con el calendario electoral emitido por el Instituto Electoral de Michoacán para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, éste darán inicio el veintiseis de marzo de dos mil quince y culminarán el nueve de abril siguiente, resolución que de no ser favorable a sus intereses, tendrá expedito su derecho para impugnarla ante este órgano jurisdiccional y,

inconformarse en todo caso sobre lo resuelto en aquélla, podría incluso acudir ante la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

Maxime, si el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, establece en su artículo 44, la obligación para que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese partido político, resuelva los medios de impugnación de su competencia dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita acuerdo de admisión, lo que acontece en el presente caso, toda vez, que el juicio de nulidad CNJP-JN-MICH-382-2015 promovido por el actor, ya fue admitido mediante proveído de tres de marzo del presente año y no obstante a ello no hizo el pronunciamiento.

Por otra parte, se reitera, el actor con el fin presentar el presente juicio ciudadano vía *per saltum*, se desistió el tres de marzo del presente año del medio intrapartidario intentado, y derivado de ello, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria ese mismo día emitió sobreseimiento dentro del juicio de nulidad identificado con la clave CNJP-JN-MICH-382-2015; no obstante ello, para que este Tribunal Electoral pueda conocer del asunto en cuestión, requiere que existan condiciones jurídicas o de hechos que justifiquen obviar la instancia intrapartidaria; lo cual ocurre cuando el agotamiento de ese medio implique una merma o violación irreparable a los derechos del promovente, o bien cuando objetivamente se carezca de condiciones de

imparcialidad del órgano resolutor, situación que no se da en la especie.

De esta forma, dado que en el presente caso no se actualizan las condiciones que se señalan, lo procedente es dejar sin efectos el desistimiento formulado por Arcadio Ortiz Ávila, y como consecuencia de ello, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro del juicio de nulidad identificado con la clave CNJP-JN-MICH-382-2015.<sup>14</sup>

Lo anterior, porque el desistimiento constituye un acto procesal mediante el que se expresa la intención de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado; sin embargo, en el caso, el hecho de que el actor haya presentado escrito de desistimiento del juicio de nulidad intrapartidario, en manera alguna constituye la manifestación de su voluntad para abandonar esa pretensión, por el contrario, lo hizo con el fin de acudir ante este Tribunal para que conociera en primera instancia vía *per saltum* del conflicto intrapartidario que dio origen a la cadena impugnativa.

Por lo que, al resultar improcedente el estudio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía *per saltum*, lo procedente es remitir el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del

---

<sup>14</sup> Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el doce de abril de dos mil doce, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-0160/2015.

Partido Revolucionario Institucional, **para que dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, resuelva del juicio de nulidad CNJP-JN-MICH-382-2015**, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código de Justicia Partidaria de ese instituto político, en el entendido de que éste ya era del conocimiento de esa instancia partidista, mismo que fue admitido por ese órgano partidista mediante proveído de tres de marzo del presente año.

Finalmente, la citada Comisión deberá informar a este órgano jurisdiccional, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de **las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución que emita**, debiendo agregar las constancias con las que acredite su debido cumplimiento.

Con el apercibimiento, que de no cumplir con lo ordenado, se hará acreedora de la medida de apremio contemplada en la fracción III, del artículo 43, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se:

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es improcedente el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Arcadio Ortiz Ávila.

**SEGUNDO.** Se deja sin efectos el desistimiento formulado por Arcadio Ortiz Ávila, y como consecuencia de ello, la resolución emitida el tres de marzo de dos mil quince por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro del juicio de nulidad identificado con la clave CNJP-JN-MICH-382-2015.

**TERCERO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, resuelva del juicio de nulidad CNJP-JN-MICH-382-2015; de conformidad a lo señalado en el último considerando del presente acuerdo.

**CUARTO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, informe sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de **las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución que emita**, debiendo agregar las constancias con las que acredite su debido cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente**, al actor; **por oficio**, al órgano partidario responsable y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintiuna horas con cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.-  
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)  
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)  
RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)  
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)  
ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO

(Rúbrica)  
OMERO VALDOVINOS  
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)  
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte del acuerdo emitido dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-386/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: *“PRIMERO. Es improcedente el conocimiento per saltum del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Arcadio Ortiz Ávila. SEGUNDO. Se deja sin efectos el desistimiento formulado por Arcadio Ortiz Ávila, y como consecuencia de ello, la resolución emitida el tres de marzo de dos mil quince por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro del juicio de nulidad identificado con la clave CNJP-JN-MICH-382-2015. TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, resuelva del juicio de nulidad CNJP-JN-MICH-382-2015; de conformidad a lo señalado en el último considerando del presente acuerdo. CUARTO. Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, informe sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución que emita, debiendo agregar las constancias con las que acredite su debido cumplimiento.”* la cual consta de veintitrés páginas incluida la presente. Conste.